

Las personas adultas mayores en la reforma al derecho notarial cubano: perfiles¹

Older Adults in the Reform of Cuban Notarial Law: Profiles

POR LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO (*)

Resumen

Palabras claves

personas adultas
mayores
notariado
escrituras públicas
ajustes razonables
apoyo institucional
salvaguardias

La reciente reforma al Derecho Notarial que ha operado en Cuba sigue los derroteros de la Constitución de 2019 y del Código de las familias de 2022 en aras de reforzar la protección de los derechos de las personas adultas mayores. Se erige al notario como un valioso apoyo institucional y también como salvaguardia de los derechos de este sector etario de la población en razón de su vulnerabilidad. En el orden formal se establecen controles que tributan a ello, como el control de equidad y se diseñan ajustes razonables en función de la mejor comprensión o accesibilidad cognitiva respecto del contenido del documento a otorgar.

Abstract

Keywords

older adults
notary services
public deeds
reasonable adjustments
institutional support
safeguards

The recent reform of notarial law in Cuba follows the guidelines of the 2019 Constitution and the 2022 Family Code, aiming to strengthen the protection of the rights of older adults. The notary is established as a valuable institutional support and a safeguard for the rights of this vulnerable age group. Formally, controls such as equity controls are implemented, and reasonable adjustments are designed to improve comprehension and cognitive accessibility regarding the content of the document to be executed.

(1) Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PID2022-137330OB-I00 "Voluntad, autonomía y bienestar de la persona mayor: retos jurídicos", de la convocatoria 2022 de los "Proyectos de Generación de Conocimiento" del Ministerio de Ciencia e Innovación, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España. Investigador Principal: Montserrat Pereña Vicente.

(*) Doctor en Ciencias Jurídica, Universidad de La Habana, Cuba. Profesor Titular de Derecho Civil y Notarial, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. Notario. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8174-6773>

I. Las personas adultas mayores desde el visor del catalejo notarial. La reforma notarial cubana

El 19 de diciembre de 2024 el Parlamento cubano aprobó la Ley N° 175 “Del Notariado” que deroga la Ley N° 50/1984, de 28 de diciembre “De las Notarías Estatales”. Se concluía así una larga etapa de concepción técnica, fundamentación teórica y de visión ética, primero de las bases y luego del estatuto jurídico mismo del notariado cubano, a la vez que se iniciaba el proceso de publicación primero (7 de julio de 2025) y luego entrada en vigor de una norma (7 de enero de 2026) que da un giro importante en la manera en la que el Estado quiere diseñar el notariado del país, mucho más centrado en la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. En efecto, la nueva Ley notarial va a volcar la mirada del legislador en la vulnerabilidad de las personas humanas, encontrando en las herramientas notariales eficientes paliativos de naturaleza cautelar para atenuar las asimetrías que operan en las operaciones civiles y mercantiles en las que intervienen personas que por diversas razones viven una situación de esta naturaleza. El notario se erige entonces en un eficaz guardián del Derecho, trascendente artífice de la seguridad jurídica preventiva, tal y como enuncia la Ley en su artículo 1º, cuya finalidad (la de la ley misma) -delimitada en su artículo 2º- no es sino “asegurar mediante la función pública notarial el ejercicio de los derechos de las personas naturales y jurídicas en el ámbito de la actuación extrajudicial, la seguridad jurídica de los actos, hechos y negocios jurídicos que estas requieran”. Como arguye Cavallé Cruz: “el acceso del ciudadano a la justicia que se hace realidad con la actuación notarial, es también un derecho de la persona, que ha de alcanzar este servicio público con garantías, bien regulado, controlado y supervisado por el Estado, y que debe ser ágil y eficaz” (2024, p. 36).

Cabe apuntar que la reforma notarial acontecida en Cuba en 2024 y en vigor desde inicios del año 2026 se caracteriza por:

a) Centrar su atención en la persona humana, en sus relaciones existenciales (de ahí la regulación, a modo de ejemplo, de los actos de autoprotección, que contienen disposiciones sobre la autorregulación de la protección futura, previstos en el artículo 126 de la ley) y patrimoniales (de manera ejemplificativa la previsión de protección reforzada de los derechos de las personas adultas mayores en actos de transmisión del dominio, previsto en el artículo 136 del Reglamento), con especial énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad (artículos 11, 25 incisos d) y g), 84 y 95 de la ley).

b) El activismo notarial en función de procurar una atención diferenciada, reforzada y priorizada de las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las personas adultas mayores². El notario se erige en un apoyo institucional y en una valiosa

(2) Sobre el reconocimiento de derechos a las personas adultas mayores en el contexto cubano, *vid.* los estudios doctrinarios recientemente publicados, así, entre otros, Alfaro Guillén, Y., Pereira Pérez, J. y Puentes

salvaguardia. De ahí la regulación contenida en el artículo 25 e) de la ley en la que se le impone al notario el deber jurídico de realizar los ajustes razonables en pos del ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y de las personas adultas mayores en igualdad de condiciones con los demás (entre los cuales cabe situar no solo la redacción de los documentos en formato de lectura fácil -artículos 25 d), 80 g), 95 y 112 de la Ley del Notariado- sino también la decisión de no cobrar la tarifa adicional por la constitución fuera de la sede notarial cuando se trata de personas adultas mayores, entre otras, según lo dispuesto en el apartado SEXTO de la Resolución 333/2025 de 4 de julio del Ministro de Justicia)³ y de “erigirse en salvaguardia de estas a los fines de garantizar que se respeten sus derechos, voluntades y preferencias y que no haya conflicto de intereses ni influencias indebidas, pudiendo actuar como apoyo institucional”. En otro orden, la prioridad en la atención de las personas adultas mayores como personas en situación de vulnerabilidad -una gran parte de ellas requirentes del servicio público notarial- se reconoce por la Ley del Notariado en su artículo 103.2; prioridad que habría de entenderse como: prestación del servicio con inmediatez o, en todo caso con reducción de los plazos establecidos para la autorización del documento público requerido.

c) La armónica vinculación entre la profesionalidad en la que se desenvuelve el notario, regulado como un principio del ejercicio de la función pública notarial (ar-

Gómez, A. (2021). *Protección jurídica de las personas mayores. Aspectos personales y patrimoniales: Retos del Derecho Civil ante el envejecimiento de la población*. Leyer; Pérez Gallardo, L. B. (2024). Personas adultas mayores y relaciones familiares: cavilaciones al filo del nuevo Código de las familias. *Revista Justicia y Derecho*, 21(38), 25–88; Pérez Gallardo, L. B. (2024). El acogimiento familiar de personas adultas mayores en el Derecho cubano. *Revista de Derecho Privado*, 108(5), 61–85; Puentes Gómez, A. (2023). La protección a las personas adultas mayores en el Código de las familias cubano. Una visión desde los derechos, la autonomía y la corresponsabilidad. En M. Herrera y L. B. Pérez Gallardo (Dirs.), C. Beguiristain, N. de la Torre y F. Notrica (Coords.), *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano (Segunda parte)* (pp. 263–282). Editores del Sur; Pérez Gallardo, L. B. (Coord.). (2024). *Las personas adultas mayores: perfiles desde el Derecho civil y familiar*. Ediciones Olejnik; Pérez Gallardo, L. B. y Pereira Pérez, J. (2025). El cuidado de las personas adultas mayores y en situación de discapacidad. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Los cuidados y las personas cuidadoras: una mirada desde el Derecho civil y familiar cubano* (pp. 197–226). Hammurabi; Pereira Pérez, J. (2025). La formulación de la guarda de hecho en el nuevo Código de las familias cubano, múltiples criterios a debate. *Revista de Derecho Privado*, 109(2), 171–199; Loret de Mola Pino, J. (2025). *La tutela judicial efectiva civil y familiar de las personas adultas mayores*. [Tesis de doctorado no publicada, Universidad de La Habana].

(3) Ha de entenderse por constituido la posibilidad, franqueada en la ley, de que el notario pueda trasladarse, si bien excepcionalmente, fuera de su sede notarial al lugar donde se encuentra el compareciente -esté o no en una situación de vulnerabilidad-, pero en la mayoría de los casos cuando está incurso en ella. En este sentido la mencionada Resolución (publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición ordinaria N° 62, de 7 de julio de 2025) que actualizó las tarifas para la prestación del servicio notarial a las personas naturales y jurídicas, reguló este ajuste razonable que permite que no se le cobre el servicio constituido, entre otras personas a las adultas mayores, siempre que se trate de personas que ya están jubiladas, los hombres mayores de 65 años y las mujeres mayores de 60 años o, en todo caso, de personas pensionadas, siempre que esta sea una pensión mínima, término que ha de interpretarse conforme con las normas reguladoras de la seguridad social. Asimismo, el apartado SÉPTIMO de la mencionada Resolución habilita al ministro de Justicia o al director general de Notarías y Registros Públicos, a autorizar la gratuidad o la rebaja del 50 % del pago del servicio notarial, si bien con carácter excepcional, a personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales cabría situar a personas adultas mayores, a mi juicio, estén o no situación de discapacidad, pero sí de vulnerabilidad.

título 4º, inciso d), de la ley) y como valor del perfil de competencias (artículo 6.3), a la par de la sensibilidad que exige el legislador del notario en su actuar, con especial referencia en los casos de personas en situación de vulnerabilidad -si bien centrado en los actos de naturaleza familiar, según lo dispuesto por el artículo 82 de la ley en relación directa con el artículo 10.1 del Código de las familias-, a tal punto que la ausencia manifiesta de esta se califica de infracción grave (artículo 35.1, inciso d), de la ley) y la solidaridad humana, también prevista como un valor (artículo 6.3 de la ley).

d) El respeto a la autodeterminación de las personas adultas mayores (artículo 88 constitucional) y a la autonomía personal y la inclusión de las personas en situación de discapacidad (artículo 89 constitucional). Mandatos constitucionales que toman cuerpo en esta norma de desarrollo a partir del reconocimiento del principio de respeto a las voluntades, deseos y preferencias, tanto de unas como de otras. De ahí que el artículo 25 e) de la ley, al erigir al notario en salvaguardia, le impone como deber jurídico el garantizar que se respeten tales voluntades, deseos y preferencias de dichas personas en los actos y negocios jurídicos en los que intervienen como sujetos de derecho o en la ponderación a que alude el artículo 84 de la propia ley. Igualmente, en la comparecencia asistida, regulada de forma pionera en el artículo 54 de la ley, en la que las personas en situación de discapacidad, comparecientes en el instrumento público, se hacen asistir de apoyos⁴, cuya intensidad, en la medida en que se compromete el discernimiento de aquellas, puede graduarse, hasta el grado extremo regulado en el apartado 5 de dicho artículo.

e) La centralidad de la dignidad humana como valor supremo en el cual se asienta el reconocimiento de los derechos y deberes previstos en la Constitución (artículo 40). En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el signifi-

(4) La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-025/21, de 5 de febrero (Magistrada ponente: Pardo Schlesinger), ha dejado dicho que “La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses” (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-025-21>).

Asimismo, la propia Sentencia recalca que: “(...) el sistema de apoyos permite a la persona con discapacidad ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan. Esto también genera un aumento en la autoestima de la persona, así como el desarrollo de habilidades de independencia. Los impactos positivos del sistema de apoyos son armónicos con el respeto a los derechos a la dignidad humana y la igualdad, pues se parte de la base de que, independientemente de la deficiencia cognitiva que tenga una persona, ella es un fin en sí mismo, cuenta con un proyecto de vida que se construye de forma autónoma, y en ese sentido, su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones. Por su parte, el Estado solo debe reconocer su capacidad legal y prestar los apoyos necesarios para que lo haga en igualdad de condiciones a las demás”.

cado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana⁵. De este modo compete al notario, como parte del control de legalidad que le es atribuido (artículo 10 de la ley) “garantizar que todo acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia que se instrumenta no lacere la dignidad humana o vulnere sus derechos” (artículo 25, inciso e)), pues esta se construye como un límite infranqueable para la calificación de la licitud del acto o negocio jurídico. La conculcación de la dignidad humana es intolerable en un Estado de Derecho y de Justicia Social (artículo 1º de la Constitución), convirtiéndose, una vez más el notario, en guardián absoluto de la legitimidad externa e interna del acto o negocio instrumentado, quien además ha de ser pulcro en el empleo de un lenguaje inclusivo en la redacción de los documentos públicos en los que no tengan cabida “expresiones del lenguaje que denoten discriminación de las personas por motivo de su situación de discapacidad, su edad, su origen étnico o racial o cualquier otra condición, atentatorias a la dignidad humana” (proscripción contenida en el artículo 130.2 del Reglamento)⁶.

En fin, la norma se inscribe en la vocación personalista que evoca la Constitución cubana de 2019. Ciertamente, el artículo 1º constitucional parte del espíritu democrático del Estado cubano, sobre la base del sentido inclusivo de todos los ciudadanos, y entre los valores fundantes, la prosperidad individual y colectiva. Llama la atención la formulación de la prosperidad como valor fundante del Estado cubano. La prosperidad es un valor, y a su vez una meta o propósito del Estado. La prosperidad individual conecta de esta manera a nivel simétrico con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 47). La persona a partir de la autonomía privada, como expresión de la libertad, desarrolla su proyecto de vida que le permite escribir su propia biografía, o sea, “el rumbo o destino que (...) ha decidido darle a su existencia, otorgándole un sentido o razón de ser” (Fernández Sessarego, 2011, p. 53). Esa prosperidad en sus dimensiones individual y colectiva -preferiría llamarla social-, se logra no solo con los aportes del Estado, sino también por lo que cada persona construye en favor de su

(5) Como muy bien explicita la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica “(l)a dignidad es un valor asociado a los seres humanos, que por el solo hecho de su existencia, reside en la esencia misma de cada ser (...). En su concepto, se trata de un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, supera cualquier cosa que tenga precio, posee un carácter absoluto irremplazable que no permite la negociación. Es así como, la dignidad humana es un valor supremo e intrínseco de los seres humanos, de carácter universal y fuente de derechos iguales e inalienables reconocida a todas las personas, incluidas las personas menores de edad. Este valor sirve de fundamento axiológico a los derechos humanos, cuya materialización se concreta a través de los ordenamientos jurídicos, y se practica, entre otros a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia 15427, de 14 de agosto de 2020).

(6) Como ha expresado la Corte Constitucional colombiana (Sentencia C-043/17, de 1º de febrero. Magistrado ponente: Palacio Palacio, “El poder simbólico del lenguaje aparece un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos” (...) “(...) la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma. Se trata de revisar el uso de expresiones que reproducen y/o constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales” (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-043-17.htm>).

bienestar o prosperidad y también su familia. La prosperidad individual es el lugar a donde dirigir los esfuerzos particulares de la persona. Esta prosperidad tiene un valor ontológico, pero también espiritual y material. No solo la satisfacción de las apetencias morales o espirituales conduce a ese estado de prosperidad, influye también, ¡y de qué manera! la economía. Solo una persona libre, el *homo dignus* puede lograr llegar a ese estado de prosperidad. La autonomía privada en la medida en que concreta la realización de la persona se convierte en catalizador en la búsqueda de la felicidad. Y en ese derrotero-como brújula norteadora- se sitúa la labor del notario como orfebre del Derecho.

II. El notario como decisor en los asuntos de naturaleza personal o familiar en los que comparecen personas adultas mayores: la ponderación notarial

Llama la atención el sentido del artículo 84 de la Ley del Notariado que lleva al esquema notarial, lo que ya venía regulado en el Código de las familias, sobre todo en lo que concierne a la guarda y el cuidado compartidos de los hijos e hijas menores de edad.

Cabe acotar que el legislador de la Ley del Notariado -siguiendo la técnica empleada por el legislador del Código de las familias en su artículo 152- incluye en sede notarial la ponderación como técnica para aplicar el Derecho principalizado. Al decir del profesor González Monzón:

Estos principios, rectores de las diferentes ramas del derecho en su sistemática, aportan coherencia al ordenamiento jurídico y constituyen garantía de seguridad jurídica, a la par que potencian la generación de estándares superiores de racionalidad jurídica; motivos que justifican su encuadramiento analítico desde las tendencias más actualizadas de la teoría jurídica contemporánea, a fin de optimizar los procesos de su interpretación y aplicación por los operadores, quienes en todo momento deben observar su consecuencia constitucional y establecer los patrones para una argumentación suficiente. (2023, p. 51)

A diferencia del artículo 152, el legislador notarial amplía en esta oportunidad el espectro de aplicación de la ponderación a todos los asuntos en los que aplique el derecho de personas y el de familias (se colige de la expresión: “actos o negocios jurídicos de naturaleza personal o familiar”, para ello la pertinencia, o sea, la congruencia o conformidad de las decisiones que el notario calibra entre las alternativas de principios posibles de aplicar, debe tener como crisol, entre otros principios, cuando de personas en situación de vulnerabilidad se trata, el de respeto a “la autonomía de las personas adultas mayores o en situación de discapacidad conforme con sus voluntades, deseos y preferencias”, o sea, siempre que haya que tomar una decisión que atañe a la esfera personal o familiar de una persona, ha de incardinarse esta desde el prisma de la mejor interpretación de la voluntad, principio reconocido en sede de

personas en situación de discapacidad en el artículo 30.4 del Código civil, expresión de la autonomía y de la libertad de la persona humana en la toma de decisiones, sin interferencias ni influencias indebidas. Este principio tiene como sustrato la dignidad como valor supremo (artículo 40 de la Constitución)⁷. De modo que, como se afirma por la doctrina precedente:

(...) colocar el valor dignidad humana en la cúspide de aquellos valores que tienen como reservorio el texto constitucional, destacando que es sustento del reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes que se consagran allí, en los tratados y las leyes, obliga a tomarla como brújula para la creación, interpretación y aplicación de nuestras normas, conforme con la Constitución, lo que en sede familiar tiene especial connotación toda vez que es en la familia, como célula fundamental de la sociedad, donde la persona debe encontrar la mejor forma posible de alcanzar su desarrollo integral, su autodeterminación y la felicidad. (Valdés Díaz, 2021, p. 265)

La ponderación a que alude el artículo 84 sitúa pues, el principio de respeto a la autonomía de las personas adultas mayores y de las de en situación de discapacidad en el centro de atención del notario, sin desdorar el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes. De enfrentarse entre sí, la ponderación es la técnica que el legislador pone en manos del notario para determinar cuál tiene mayor peso en un caso concreto. Si hablamos de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, el notario ha de autorizar el documento público que sirve de soporte corpóreo al acto o negocio instrumentado, tomando en cuenta no lo que resulte más útil, o el mejor interés de dichas personas desde la mayor objetividad posible que pueda exigírsele a una decisión notarial, sino desde lo que quiere la persona tras ser debidamente informada o asistida por los apoyos correspondientes, si de toma de decisiones se trata, amén de los apoyos que tenga para la comunicación o el otorgamiento de la escritura pública (si hablamos de actos o negocios jurídicos). No le compete al notario construir un principio al estilo del relativo al del interés superior del niño, niña o adolescente, el cual también debe ser tenido en cuenta en estos asuntos y ser ponderado cuando intereses de infantes o adolescentes están involucrados⁸. Se

(7) Para un estudio sobre la dignidad en la Constitución cubana de 2019, *vid.* Guzmán Hernández, T. Y., Bindi, E. y Reiber, K. (2019). La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez. *Revista Cubana de Derecho*, (54), 5–43 y concretamente en materia familiar, Valdés Díaz, C. d. C. (2022). La dignidad humana como brújula para la interpretación de la Constitución en materia familiar. En C. M. Villabella Armengol y L. B. Pérez Gallardo (Dirs.), *Claves para la interpretación de la Constitución cubana de 2019* (pp. 261–289). Ediciones Olejnik.

(8) Al decir de Villar (2020, p. 288) la “ponderación consiste, en primera instancia, en buscar conciliar a los principios a través de la solución óptima que sería la aplicación gradual de ambos, bajo el criterio de que cuanto mayor sea la restricción de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro; y en segunda instancia, cuando la conciliación no es posible, lo cual ocurre con frecuencia, en otorgar preferencia a uno de los principios en pugna”. Y siguiendo a Guastini (p. 288), afirma que “la ponderación de principios es un modo de escoger el principio aplicable en situaciones de conflicto, y que el principio aplicable no se usa para resolver el caso, sino para concretizarlo, esto es, utilizar al principio como argumento para elaborar una regla implícita, y es esta la que, al ser aplicada, será usada en el razonamiento deductivo para resolver el caso”.

busca situar la voluntad de la persona, adulta mayor o en situación de discapacidad, como nervio central del acto o negocio jurídico, así, *v.gr.*, cuando del nombramiento de apoyos o salvaguardias se trata. No se olvide que tales apoyos estarán dirigidos a las personas en situación de discapacidad para “que sea(n) no solo protagonista(s), sino incluso directora(s) de la propia obra que es su vida. Ello implica poder elegir, poder crear el guion de su existencia, planificar cada escena, actuar según esas decisiones, que pueden estar equivocadas, pero todos tenemos derecho a equivocarnos. Evitar la sobreprotección, dar la oportunidad de expresar lo que se quiere, no ejercer influencias indebidas para lograr un comportamiento o inducir una elección, eso es apoyar, más allá de propiciar, que también es necesario, las condiciones materiales de existencia” (Valdés Díaz, 2023, p. 25).

Sin dudas constituye un desafío más para el notario, y en consecuencia un *aggiornamento* en la función pública notarial. Como apuntara Vallet de Goytisolo, “Si en Grecia y en Roma los antiguos oráculos eran los mediadores entre los dioses y los hombres; el notario de tipo latino -que como tal cumple- es el mediador más íntimo entre la justicia y los hombres cuando estos quieren ponerse de acuerdo con arreglo a ella. Les explica dónde está el Derecho en el caso que ellos le plantean (...)” (Vallet de Goytisolo, 2000, p. 193), o sea, se afinsa en el Derecho notarial la justicia cautelar, esa a la que alude el legislador de la Ley del Notariado en su artículo 11.1 en ocasión de regular el control de equidad, con especial énfasis en los asuntos del derecho de personas y de familias.

III. El control de equidad en pos de la justicia cautelar

Más allá del control de legalidad, venido primero desde el Código de las familias -que siguió en este orden las líneas trazadas por el Decreto-Ley 154/1994, de 6 de septiembre, regulador del divorcio por mutuo acuerdo ante notario, una de las normas pioneras de esta materia en Hispanoamérica- también reflejó en su preceptiva el control de equidad, a cuyo tenor la función pública notarial se desplaza más allá de la comprobación del cumplimiento de los requisitos de ley para el “bautizo notarial” del acto o negocio jurídico, ahora refrendado expresamente en el artículo 11 de la flamante Ley notarial. Como explican Lora-Tamayo Rodríguez y Pérez Ramos, en ocasión de la entrada en vigor de la Ley de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio) que dio luz verde a las separaciones y divorcios ante notario en España, “el Notario pasa a resolver cuestiones que hasta entonces eran propias de los jueces (...) desarrollando algo más que el control de legalidad”⁹, (Lora-Tamayo Rodríguez y Pérez Ramos, 2016, p. 12) al dirimir y declarar en ciertos casos, sobre situaciones jurídicas. El notario, por lo tanto, pondera para tomar decisiones, construye principios como el del interés superior de niños, niñas y adolescentes reconocido no solo en el Código de las familias (artículos 3.1 j), 6.1. 7, 43.2, 45.2, 56.3, 58, 89.1, 90.1, 97.3, 119 d), 132 c), 136, 142.2, 149.1 b), 151.3 y 4, 152.2, 156.1, 157, 161.1 y 2, 163.3, 164.2, 168.2, 169.2, 172,

173.1, 184.3 c), 186 a), 194.3, 197, 278, 281, 283.1, 295.2, 329.4, 364, 367, 369, 373, 374, 386.2, 387.1, 394.2 c), d) y e), 447.2, 468, 473.3 y 474) sino de arraigo constitucional (artículo 86)¹⁰, toma decisiones dentro de su esfera de actuación que van más allá de las meras percepciones sensoriales, incluso de la valoración de pruebas. El notario busca el justo equilibrio en las posiciones de las partes en los negocios o actos jurídicos, controla, homologa acuerdos o pactos concertados entre las partes, y se adentra en el contenido de los pactos como velador *in extremis* de los intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, buscando en todo caso alternativas que compensen las asimetrías que pueden existir en estos actos o negocios jurídicos -entendidos no solos los de naturaleza familiar- y que pueden sufrir aquellas personas que por tal situación son más frágiles en relaciones, ya de contenido existencial o patrimonial.

Se trata sin dudas, de nuevas funciones que se adicionan a las ya tradicionales que ha desempeñado el notariado a lo largo de la historia, reguladas también por vez primera en las normas jurídicas notariales cubanas (artículo 11 de la Ley del Notariado). A ellas se ha referido la doctrina española a raíz de la promulgación de la Ley de jurisdicción voluntaria. Se trata de funciones de naturaleza sustantiva “que no encajan en la función notarial tradicional y tampoco el cauce formal elegido es el clásico” (Gomá Salcedo, Gomá Lanzón y Gomá Lanzón, 2022, p. 47), en efecto, “hay un grupo de nuevas actuaciones que, aunque desde el punto de vista formal pueden ser re-conducidas a las actas o a las escrituras, no cabe duda de que suponen un paso más

(9) Según sostiene sobre dicho control Pérez Hereza -no sin cierto escepticismo- “(...) la cuestión de más difícil encaje dentro de las funciones que tradicionalmente ha desempeñado el notario, ha sido la forma en que debe configurarse en el ámbito notarial el control de lesividad establecido en el artículo 90 del Código civil en relación al contenido del convenio regulador. El tema es especialmente delicado por cuanto la propia existencia de este control ha estado sujeta a polémica, incluso en el ámbito judicial, cuando no hay hijos menores (...). Sin embargo (...) la reforma no modifica ningún aspecto sustantivo y mantiene el requisito de equidad del convenio estableciendo en consecuencia que, el notario debe enjuiciar si es gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o dañoso para los hijos. En caso de considerarlo lesivo debe denegar la autorización, quedando cerrada la vía notarial, y la separación o divorcio deberán ventilarse ante el Juez. Estamos ante un paso más allá del clásico control de legalidad notarial. El notario no sólo debe denegar su autorización cuando se vulnere una norma imperativa (v.gr. si se pretendiese el divorcio antes de transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio o sin la asistencia letrada) sino que debe hacer un control de equidad que, a diferencia de otros casos de denegación de funciones, parece que no podrá ser objeto de recurso ante la Dirección General (dados los estrictos términos en que se formula el artículo 90)”. Vid. Pérez Hereza, J. (2015). La separación y divorcio notarial. *El Notario del Siglo XXI*, (63).

(10) “El artículo 86 de la Constitución cubana de 2019 declara la especial protección que el Estado, la sociedad y las familias deben prestar a las niñas, los niños y los adolescentes, garantizando su desarrollo armónico e integral, tomando en cuenta su interés superior en las decisiones que les conciernen, precisando que son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de los reconocidos en la Constitución para todas las personas, con el plus adicional de aquellos que son propios de su especial condición de persona en desarrollo. Lo anterior implica escuchar su parecer, darle participación en los asuntos que tienen que ver con su vida, tomar en cuenta sus deseos y sentimientos, respetar sus criterios atendiendo a su autonomía progresiva al asumirlos como sujetos plenos de derechos con habilidades naturales que les permiten actuar con comprensión, con capacidad de evaluación, de expresar opiniones, compartir valores e intervenir, de acuerdo con su grado de desarrollo, en las decisiones que puedan afectarlos. Así, reconocer su condición como sujeto de derechos necesita de una actuación de la familia, especialmente padres y madres, dirigida a orientar y acompañar a niños y niñas en el conocimiento y ejercicio de sus derechos por sí mismos, en función de la evolución de sus facultades, el reconocimiento de autonomía y de su capacidad progresiva, de sus competencias como persona en desarrollo” (Valdés Díaz, 2021, p. 282).

allá del simple juicio de que una cosa es tenida por notoria en el ámbito de proximidad o el círculo de personas que se relacionan con él y que implican una decisión, que se supone que no es subjetiva sino que se somete a las reglas establecidas para el acto de que se trate, pero que sin lugar a dudas no es la constatación de un hecho notorio” (Gomá Salcedo, Gomá Lanzón y Gomá Lanzón, 2022, p. 47). Son funciones que aproximan el ejercicio de la función pública notarial a la judicial¹¹. El control de equidad tributa entre ellas porque erige al notario en decisor, con la mayor objetividad posible y conforme con las reglas establecidas en algunos casos para proceder a la autorización de un documento público, que el legislador del Código de las familias primero y el de la Ley del Notariado después¹², ponen a su alcance y que tributa no solo a la seguridad jurídica como valor, sino también a la justicia cautelar respecto de personas en situación de vulnerabilidad.

IV. El notario como apoyo institucional y salvaguardia de los derechos de las personas adultas mayores

En el ejercicio de los derechos y la conclusión de actos y negocios jurídicos, el notario ante el cual se otorguen, aun con la asistencia de apoyos, será una de las más eficaces salvaguardias que pueda preverse, se trate de personas adultas mayores o en situación de discapacidad (artículo 25 e) y f)). Su función no es solo la de informar, asesorar, esculpir a través de la mayéutica socrática la voluntad negocial de la persona, sino también la de controlar las influencias indebidas que pueden ejercerse respecto de la persona, agravada por su situación de discapacidad, o por ser personas adultas mayores las que pueden provenir de los propios apoyos, eventualmente más posible en razón de su intensidad en contraste a la vulnerabilidad de la persona otorgante del negocio o acto jurídico. El notario debe velar porque la manifestación de voluntad se externalice libre de todo vicio, según el artículo 25 f) de la Ley del Notariado.

La intervención del notario es garantía para todas las personas del pleno respeto de su libertad y autonomía, en el campo de las relaciones jurídico

(11) Similar a lo que ha acontecido en España con la Ley de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015) que ha llevado a decir a Gómez Galligo que “notarios y registradores no son jueces, ni está (sic) integrados en la estructura del Poder Judicial, pero realizan funciones atributivas de derechos en el tráfico jurídico, de naturaleza cercana a la decisión judicial. Son para las partes de tanta importancia práctica que la que se pueda derivar de una sentencia, pues produce un efecto de legitimación en el tráfico jurídico, e incluso (...) adquieren una eficacia *erga omnes* que trasciende al caso controvertido (...)” Vid. Gómez Gállico, 2017, p. 554.

(12) Así, el apartado 2 del artículo 139 de la mencionada Ley compele al notario al recibir la solicitud de divorcio, a “explorar si existe pleno consenso de voluntades respecto a sus efectos, y si los pactos que proponen los cónyuges se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba”. El apartado 1 del artículo 150, en sede de pactos sobre divorcio por mutuo acuerdo, le atribuye igualmente al notario calificar estos, «aun cuando no existan hijos e hijas, o de existir, sean estos mayores de edad y no tengan ninguna situación de vulnerabilidad, para lo cual debe velar que se ajusten al Derecho vigente y a la equidad», en tanto en el artículo 162, en ocasión de regular los pactos sobre gestación solidaria, nuevamente el legislador alude a ambos controles, el de legalidad y el de equidad.

privadas, evitando con su actuación influencias indebidas en la formación de la voluntad negocial (Cavallé Cruz, 2012, p. 416), es medio idóneo para garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas necesitadas de especial protección, a fin de que puedan ejercitar con garantías su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones. (Cavallé Cruz, 2012, p. 417)

Como ya en otra ocasión he expresado:

Precisamente la fe pública de la que están dotados los documentos en razón de su autor hace que el acto o negocio jurídico instrumentado tenga autenticidad formal y material, es un acto perfecto en un documento, igualmente perfecto. El notario crea un documento dotado de blindaje, solo destruible por razón de una falsedad declarada judicialmente. Esa fe pública impuesta por ley, es verdad oficial, en el sentido de que no se llega a ella por un proceso de convicción, de libre albedrío, sino por razón de un imperativo jurídico que compele a tener por ciertos e indubitados ciertos hechos o actos, sin que la sociedad pueda dubitar sobre la verdad objetiva ínsita en ellos. (Pérez Gallardo, 2011, p. 421)

El Derecho busca la garantía debida con la actuación notarial, nadie mejor que el notario para cumplir con el mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 12.4) en el sentido de “impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”. Por esa razón -como expresa Rodríguez Adrados- “Ni el legislador cuando ordena o fomenta la documentación notarial, ni los particulares cuando espontáneamente acuden al Notario, van buscando solamente un documento perfecto formalmente, sin importarles la eficacia o ineficacia, las virtudes o los vicios o defectos del negocio contenido en él (...) y esto es lo que el Notario y el documento notarial han de procurar darles; no sólo el *nomen verum* de la certeza formal, sino el *nomen bonum* de su contenido (...). Sólo así el Notario (...) podrá controlar en profundidad, desde dentro, la legalidad del negocio, en un sentido positivo, ser verdaderamente, como dicen los alemanes, *Rechtswahrer*, guardián del Derecho; y sólo así se conseguirá, incluso, que la misma fe pública no se convierta en mera caricatura, al acuñar una voluntad de las partes que sin duda “es” su voluntad, pero que no “sería” tal voluntad de haber estado debidamente informadas y asesoradas” (Rodríguez Adrados, 1980, pp. 255-409), lo cual en sede de personas con discapacidad toma particular relieve.

De este modo, en sede extrajudicial en la que se pretenda ejercer derechos o concluir válidamente actos o negocios jurídicos, no hay mejor salvaguardia que la presencia del notario, según disposición expresa del artículo 25 f) de la Ley del Notariado. Y ello no quiere decir, como se establece incluso en la *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad*¹³, que el notario no sea un apoyo institucional. Lo es; el concepto de apoyos es muy amplio. Y el notario brinda una

labor de asesoramiento¹⁴, información e incluso puede contribuir a la formación de la voluntad negocial, alejando al otorgante de abusos o influencias indebidas. Pero, si la persona en situación de discapacidad concurre ante él con apoyos extrajudiciales o incluso judicialmente dispuestos, el notario, más que como apoyo, actúa como contralor o salvaguardia. Es una garantía que ofrece el Estado para que la persona en situación de discapacidad pueda ejercer sus derechos y expresar su voluntad fundada conforme con sus deseos y preferencias y libre de cualquier influencia externa, incluida la que pudiera ejercer el propio apoyo. O sea, “la obligación general de salvaguardar el buen funcionamiento del sistema de apoyos -la inexistencia de abusos, y de influencia indebida, el respeto a la voluntad y preferencias de la persona apoyada- no sólo recae en los jueces y en el Ministerio Fiscal, sino también en diferentes autoridades, funcionarios u operadores –Notarios, Registradores (...)” (Cuenca Gómez, 2012, p. 81). La propia *Guía notarial...* reconoce también que actúa como salvaguardia en un doble sentido “positivo, para respetar los derechos, voluntad y preferencias, y en un sentido negativo, para impedir abuso e influencia indebida». Y entre sus recomendaciones establece que compete al notario a mi juicio, como salvaguardia, más que como apoyo, la “comprobación de que el apoyo no es sustitutivo, ya sea porque fuerce o retuerza la voluntad de la persona con discapacidad, bien porque no intente ayudar a formar y expresar esa voluntad, y se convierta en una expresión unilateral de la persona que presta apoyo, ante una actitud ausente y desentendida por parte de la que tiene discapacidad”, el “(c)ontrol (...) de que el apoyo sea aceptable y suficiente para que la persona con discapacidad se forme su propio consentimiento”, “calificar el resultado final de la actuación con apoyos; en caso de juicio negativo puede y debe denegar su autorización si considera que no concurre una voluntad coherente, libre, consciente e informada”.

Todo ello sí, pero sobre la base de ser el principal guardián de la libertad y legalidad del acto o negocio jurídico, en tanto “(s)u formación profesional le permite además, verificar la única pauta que modula la actuación de la persona con discapacidad: la comprobación de su autonomía personal y la utilización precisa de los apoyos que sean menester” (Alfaro Guillén, 2019, p. 1422).

IV.1. El otorgamiento de escrituras públicas sobre actos o negocios jurídicos transmisivos del dominio. Protección reforzada de los derechos de las personas adultas mayores

Merece un especial detenimiento en este estudio, la protección reforzada de los derechos de las personas adultas mayores que regula el artículo 136 del Reglamento notarial.

(13) Comisión de derechos humanos de la Unión Internacional del Notariado.

(14) Con alcance general, el asesoramiento del notario viene regulado en el artículo 24 m) de la Ley del Notariado, que dispone como una atribución del notario, la de “asesorar a las personas naturales (...) que requieran sus servicios a quienes instruye sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines, esclarece las dudas y advierte del alcance jurídico de las manifestaciones que formulen en el documento notarial de que se trate”.

El artículo, inspirado en el asunto conocido por la Corte Constitucional de Ecuador (Sentencia N° 832-20-JP/21, de 21 de diciembre que resolvió la *acción de protección contra particulares y estándares para la celebración de escrituras públicas de compraventa de bienes de personas adultas mayores*, de la que fue jueza ponente: Salazar Marín)¹⁵ tiene el cometido de reconocer expresamente la tutela o protección u obligación reforzada¹⁶ en el ámbito de actuación notarial que prescribió la Corte Constitucional de Ecuador cuando se autorizan en sede notarial documentos públicos relativos a actos o negocios jurídicos transmisivos de bienes de tanta trascendencia como la vivienda. En tal orden, el artículo reglamentario tiene un ámbito de aplicación que va más allá de las personas adultas mayores, siendo aplicable también a personas en situación de discapacidad o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad imponiéndole al notario -como servidor público- a realizar los ajustes razonables pertinentes, término que, si bien no emplea, otra cosa no resulta de la expresión utilizada por el legislador, a saber: “adaptar el servicio a las necesidades de estos”. Tal adaptación del servicio notarial tiene la naturaleza de ajustes razonables caracterizados por constituir “una protección de segundo grado, que se activa cuando los principios destinados a las PesD no han podido garantizar los derechos de éstas, eliminando las barreras que impiden la plena inclusión y participación de las mismas y en igualdad de condiciones en la sociedad” (Finsterbusch Romero, 2016, pp. 230-231), los cuales “procederán (...), sólo en el evento en que la conducta lo amerite por el nivel de desigualdad de la misma o el desvalor del acto discriminatorio aplicado al caso y finalmente cuando éstas sean razonables. La razonabilidad del ajuste restringe el número de éstos e imposibilita la realización de la medida cuando posee una carga excesiva o indebida o lleva implícita una desproporción tal en comparación al ajuste que finalmente no constituyen un deber y por tanto no son exigi-

(15) En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza: (i) la procedencia de la acción de protección en contra de particulares, (ii) los estándares que deben regir en el marco de la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de las personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria, y, (iii) el contenido de los derechos a la propiedad y a la vivienda digna. Se trató de un caso en que una persona adulta mayor (78 años), en situación de discapacidad, católica practicante, titular de un inmueble que había comprado en 1964, se acerca a su párroco, expresándole sus deseos de buscar una persona que le proveyera cuidados pues su salud se encontraba deteriorada. El sacerdote, abusando de su poder religioso le induce a enajenar el inmueble del cual era propietaria, el cual efectivamente enajena por concepto de compraventa ante notario público el 22 de mayo de 2013. Al momento de la enajenación del inmueble, la señora vivía de limosnas que pedía en la calle y de ayudas que le daban sus vecinos. Es decir, antes de que se enajene el bien, era una persona en situación de pobreza. Tras la compraventa tuvo que pedir que la alojaran temporalmente en las viviendas de sus vecinos. Luego, habitó en dos construcciones improvisadas en el terreno que fue de su propiedad. Al no contar con una fuente de ingresos, en varias ocasiones, se vio obligada a pedir limosna. Durante la tramitación de la acción de protección entablada se logró demostrar que el terreno que era de propiedad de la accionante tenía un avalúo catastral de \$27.507, en tanto que, según la escritura de compraventa, la accionante habría recibido únicamente \$9.299 por la venta del inmueble. La Corte Constitucional determinó que, en el presente caso, existieron violaciones a varios derechos que no fueron tuteladas por la jurisdicción judicial ordinaria: derecho a acceder a servicios públicos de calidad de personas parte de grupos de atención prioritaria, a la protección de la propiedad y a la vivienda digna. En este sentido, la acción de protección no surtió los efectos esperados, pues los jueces de primera y segunda instancia no declararon la violación de derechos ni repararon adecuadamente a la accionante. De ahí que, en este caso, los jueces de primera y segunda instancia fallaron en su deber de tutelar los derechos de la accionante ante una evidente vulneración de derechos constitucionales. En su parágrafo 181 la Corte, a través de la Sentencia, deja sentado que: **181**. En respeto del derecho al acceso a servicios públicos de calidad de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como son las perso-

bles, dejando de ser su realización obligatoria” (Finsterbusch Romero, 2016, p. 231). No se olvide que, si bien han estado previstos inicialmente para las personas en situación de discapacidad, hoy es posible también su aplicación a personas adultas mayores.

Ahora bien ¿en qué consiste la protección notarial reforzada de los derechos de las personas adultas mayores que mandata el artículo 136 reglamentario?

Esencialmente, en el cumplimiento del deber de información que le compete dar al notario a este sector etario de modo que les permita -tal y como dispone la norma- “instruirlos con mayor detenimiento sobre el objeto y consecuencias del acto que pretenden”. Como sabiamente apuntaba Vallet de Goytisolo -y con alcance general: “Cuando los otorgantes acuden a nuestros despachos quieren obtener un resultado práctico del cual generalmente no sospechan más que sus líneas generales. Muchas veces hay que sonsacarles la voluntad subconsciente, sobre la que ni siquiera han

nas adultas mayores, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas privadas de la libertad, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, etc., o de las personas en situación de vulnerabilidad, como pueden ser las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, las personas en situación de movilidad humana, entre otras, las notarias y los notarios tienen la obligación reforzada de adaptar el servicio a las necesidades de las y los comparecientes cuando son personas adultas mayores, lo cual implica que, al menos deben: Poner mayor atención a las situaciones particulares que atraviesan las personas adultas mayores que van a celebrar una escritura pública. Así, entre otros, si presentan condiciones de vulnerabilidad, estas condiciones deben ser valoradas por las notarias y los notarios a fin de verificar que no sean incompatibles con la capacidad de las personas adultas mayores, la libertad con la que proceden y si se encuentran instruidas del objeto y resultado de la escritura que va a celebrar. Así también, las notarias y los notarios deben tomar en consideración si la celebración de una compraventa generaría o reforzaría situaciones de vulnerabilidad de las y los comparecientes. Para garantizar lo anterior, las notarias y los notarios deben efectuar a las y los comparecientes todas las preguntas que estimen necesarias para dicho fin. Por ejemplo, deben preguntar a las y los comparecientes por qué desean celebrar un negocio de compraventa, y si conocen las implicaciones de la celebración del negocio jurídico, etc. **185.2.** Proporcionar toda la información adecuada y veraz a las y los comparecientes en una escritura pública, que incluya una explicación sobre los efectos, consecuencias jurídicas y características de la escritura pública que recoja el negocio jurídico que están celebrando. En particular, en el caso de una compraventa de bien inmueble, las notarias y los notarios deben asegurarse de que las y los comparecientes comprendan todas las implicaciones y efectos de la transferencia de dominio de un bien inmueble, esto es que quien enajena el bien inmueble va dejar de ser dueño de tal inmueble y que recibirá un precio de tanto conforme la escritura. Al cumplir dichas obligaciones reforzadas en el marco de verificar la capacidad y la libertad con la que acuden las y los comparecientes, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Notarial, las notarias y los notarios deben realizar dichas verificaciones en un ambiente separado de la otra parte involucrada en el negocio jurídico. Lo anterior contribuye a garantizar que no exista alguna forma de coerción o presión sobre una de las partes. En los casos en los que se encuentran involucradas personas adultas mayores, dicha verificación cobra particular relevancia por cuanto estos son sujetos de atención especializada y especial protección, al ser un grupo de atención prioritaria. Más aún cuando, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Estado se ha comprometido a adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de la propiedad de estas personas.

(16) Por tal se entiende “(...) aquellas que se intensifican o se hacen más exigentes debido a una circunstancia específica, como la vulnerabilidad de un grupo, la gravedad de una situación o la importancia de un derecho. Esto implica que la obligación se toma con mayor seriedad y se aplican medidas adicionales para asegurar su cumplimiento”. “Estas obligaciones benefician a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como son las personas adultas mayores, las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas privadas de libertad, las víctimas de violencia doméstica y sexual, las víctimas de maltrato infantil, de desastres naturales o antropogénicos, etc., o a las personas en situación de vulnerabilidad (...)”. *Vid.* en el contexto ecuatoriano, Ávila Stagg y Díaz Panchana, 2025, p. 1097.

pensado; en otras debe advertírseles sobre lo que ni siquiera subconscientemente han sospechado” (Vallet de Goytisolo, 1978, p. 191). A lo que habría que agregar lo que dijera González Palomino relativo a que en el Derecho lo que importa son los efectos, y lo demás es pura literatura. La información ha de ser además, accesible. Para que tal información pueda ser todo lo dosificada y accesible posible, la propia norma prevé que el notario pueda formularle a las personas en situación de vulnerabilidad las preguntas que considere necesarias y que le permitan conocer los pormenores de la situación en que se encuentra la persona en el orden patrimonial, sobre todo si se trata de actos o negocios jurídicos de repercusión patrimonial para ellas, que pudieran colocarlos en una situación de vulnerabilidad, si no la tenían antes, o agravar aquella en la que ya se encontraban incursos.

La información que exige del notario el artículo 136 se dirige esencialmente a que la persona conozca qué acto o negocio jurídico pretende instrumentar, cuáles son sus riesgos en términos patrimoniales y qué efectos o consecuencias jurídicas provoca en sus circunstancias particulares, sobre todo cuando el bien a disponer es una vivienda de residencia permanente, pudiendo además pedir la presencia de algún familiar. Se propone también la posibilidad de que esta explicación se haga en un lugar separado de aquel en el que está la otra parte del contrato, para evitar influencias indebidas, coacción o alguna que otra manifestación que socave la entera libertad de actuación y la independencia de la persona adulta mayor.

El protocolo de actuación que impone el artículo 136 reglamentario debe resultar reflejado como una mención auténtica, bajo la fe pública notarial, en el documento público, en ocasión del juicio de discernimiento que da el notario, según dispone el apartado 3 de dicho artículo.

V. Los documentos en formato de lectura fácil como un ajuste razonable para la conclusión de actos y negocios jurídicos de personas adultas mayores

La accesibilidad cognitiva ha sido un cometido importante para el legislador de la Ley del Notariado. Su preocupación por las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las personas adultas mayores, le ha llevado a dotar a estas de disímiles herramientas técnicas para facilitar su inclusión y el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

Pero la preocupación desborda este segmento tan importante de la población. El legislador busca la accesibilidad de todos al contenido del documento, pues a fin de cuentas los no profesionales del Derecho suelen desconocer los efectos jurídicos de sus manifestaciones de voluntad. Destaca la lectura comentada de fácil comprensión que se le atribuye al notario en el artículo 88 de la ley, regulador del principio de unidad de acto. Atrás ha quedado la exigencia contenida en el artículo 35 del anterior Regla-

mento notarial de una única alternativa: o sea, la de la lectura íntegra del contenido del documento y en alta voz, por parte del notario y dirigida no solo a los comparecientes, sino también a los testigos y demás concurrentes. Ahora, la nueva Ley del Notariado ofrece ambas alternativas, dejándolo al arbitrio del notario.

No puede confundirse la lectura comentada de fácil comprensión con los documentos redactados en formato de lectura fácil. La primera se dirige a un escenario mucho más heterogéneo, o sea, a toda persona que sea compareciente, testigo u otro concurrente. Se trata de que el notario en esa función docente que debe asumir, haga una lectura explicativa y pausada del contenido del documento público notarial, en qué consiste el acto o negocio jurídico, cuáles son sus efectos inmediatos. La comprensión de los efectos jurídicos es esencial para el compareciente. Compete al notario utilizar un lenguaje sencillo, claro, directo, teniendo en cuenta la edad de la persona, su nivel de instrucción, de conocimientos del idioma español, y sobre todo la necesidad por parte del notario de traducir a un lenguaje no jurídico los términos legales que ha empleado en el documento público, de manera que la persona pueda comprender el alcance del acto o negocio documentado, o también del hecho o circunstancia. La lectura comentada concentra los temas de mayor enjundia contenidos en el documento, no necesariamente a modo de resumen, sino con la traducción que es común en el notariado, al llevar el contenido del plano del Derecho al de la realidad social con expresiones que permitan al notario -como buen comunicador que ha de ser- explicar qué supone para la persona el acto o negocio documentado. Sobre esta lectura y el modo en que se hace, debe consignar el notario la mención auténtica correspondiente en el otorgamiento, de tratarse de escrituras públicas, en tanto que en las actas, ha de hacerlo previo a su autorización.

Por su parte, los documentos públicos notariales en formato de lectura fácil tienen un escenario determinado incluso para las personas en situación de vulnerabilidad. Están dirigidos principalmente a las personas en situación de discapacidad intelectual y psicosocial, personas adultas mayores y, en menor medida -tratándose de la -actuación notarial- a las personas menores de edad. El artículo 95 *in fine* de la Ley del Notariado abre el diapasón de posibilidades, permitiendo que tales documentos puedan autorizarse “cuando la situación de vulnerabilidad de la persona interesada lo aconseje, a los fines de facilitar su accesibilidad al contenido del documento”. De este modo, el legislador sitúa la legitimación con un sentido más abarcador, o sea, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales pueden incluirse, además, las personas que han sufrido violencia intrafamiliar, entre otras. Compete al notario informarles a tales destinatarios el derecho que tienen de interesar que el documento público notarial también se redacte en tal formato, en tanto ello es un deber jurídico del notario al amparo del artículo 25 d) *in fine* de la Ley del Notariado y a la vez un derecho del compareciente a tenor del artículo 80 g) de

la propia ley. A diferencia de la lectura comentada de fácil comprensión, aquí no se trata solo de una mera lectura, sino de la redacción de documentos públicos en un formato distinto y que, de acuerdo con el artículo 112.1 de la mencionada ley, ello se hace “a continuación de la versión clásica o tradicional y constituyen un agregado al único documento público que autoriza el notario”. Suponen mayor complejidad técnica, a tal punto que cabe la posibilidad de que el notario se pueda valer de peritos o expertos en la redacción de dichos documentos conforme con la concreta situación de discapacidad en la que esté incurso cada persona, incluso que aumente el tamaño de la letra que la ley establece (*vid.* artículo 129.2). No se trata de una lectura explicativa y comprensible de un documento público notarial redactado en el formato clásico, sino de un formato de redacción distinto, llegando incluso a utilizarse pictogramas o sus sucedáneos para que el destinatario pueda acceder al contenido mismo del documento. El formato en lectura fácil no elimina la lectura del documento por el notario, pero va más allá de la lectura comentada de fácil comprensión. Se trata de un ajuste razonable de los que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad hace referencia en su artículo 2° cuando los define como: “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” y el documento en formato de lectura fácil no es sino una adaptación que hace el notario del documento público en formato clásico o tradicional que garantiza el derecho a la accesibilidad cognitiva de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones que los demás. Se trata de una modificación que permite redactar un documento público notarial ajustado a las circunstancias de la persona, como traje a la medida de la persona que requiere el servicio público notarial.

La no autorización del documento público notarial en formato de lectura fácil cuando se trate de una persona en situación de vulnerabilidad que como tal lo exige, pudiera suscitar la interposición por esta de un recurso de apelación ex artículo 7 de la Ley del Notariado que establece que “(l)as decisiones de negativa o abstención del notario ante las solicitudes de las personas interesadas en la autorización de un documento público notarial, la expedición de una copia, o cualquier otra de naturaleza similar, son razonablemente fundadas y expresadas por escrito y contra ellas cabe la interposición de un recurso de apelación”, luego ha de entenderse que se trata de la negativa de un notario para la autorización de un documento público notarial en formato de lectura fácil, interesada por una persona legitimada a tal fin, lo cual implica la negativa o abstención de acceder a la solicitud de un ajuste razonable que el notario en todo caso deberá expresar por escrito y de manera razonablemente fundada.

VI. El notario en la autorización de actas de notoriedad sobre guarda de hecho de personas adultas mayores y de escrituras públicas sobre pactos de acogimiento familiar de dichas personas

Aunque no está explícitamente regulado en la Ley del Notariado, sí que trae causa del Código de las familias la intervención del notario en la autorización de actas de notoriedad sobre guarda de hecho de personas adultas mayores (artículo 334) y de escrituras públicas para instrumentar pactos sobre acogimiento familiar de dichas personas (artículo 358.1), siendo el notario garante de la autorización de sendos títulos de legitimación.

VI.1. Guarda de hecho

Si tenemos en cuenta lo que acontece en la realidad, algunas personas adultas mayores, en la medida en que se hacen dependientes, quedan al cuidado y asistencia de familiares, o de amigos o vecinos, que llegan a devenir personas afectivamente cercanas. Se crea una guarda de hecho sin que exista un título constitutivo. Esta guarda puede operar ya sea porque la persona requerida de acompañamiento se traslada al domicilio del guardador, o porque sea el propio guardador quien decide acompañarle, asistirle en el domicilio de aquel. La guarda de hecho respecto de las personas adultas mayores, prevista por el legislador del Código de las familias, exige, al compás de su artículo 333, presupuestos afirmativos y otros de naturaleza negativa, de probanza necesaria, a saber:

Entre los primeros:

- a) La existencia de una persona adulta mayor requerida de ayuda, auxilio, asistencia, en razón de la vulnerabilidad devenida por razón de la edad o de la situación de discapacidad en que se encuentra.
- b) La existencia de vínculos familiares o afectivamente cercanos de la persona guardadora con la persona requerida de la guarda de hecho.
- c) El cumplimiento voluntario de una labor de cuidado estable, continuada o prolongada por parte de la persona guardadora respecto de la persona requerida de la guarda.

Entre los segundos se sitúan:

- a) Carencia de vínculos familiares en la persona guardadora respecto de la persona requerida de la guarda de hecho que hagan ser a la primera un familiar obligado legalmente a procurarle alimentos.
- b) La inexistencia de un título habilitante respecto de la persona guardadora.

c) La inexistencia de otras medidas, ya sean voluntarias (nombramiento de apoyos y salvaguardias o concertación de contrato de alimentos) o judiciales (nombramiento de apoyos y salvaguardias) que se estén aplicando eficazmente.

La condición de guardador de hecho, como su nombre le indica, no exige un título habilitante porque es una situación fáctica de la cual el Derecho le hace derivar efectos jurídicos. No obstante, en caso de resultar necesaria su probanza -como en muchas ocasiones acontece-, se puede acreditar en el orden extrajudicial a través de un acta de notoriedad, cuyo estatuto jurídico está regulado en la Ley del Notariado (artículos 189 f), 215 y 216), o a través de otro medio de prueba, válido en Derecho, tal y como pudiera acontecer con una resolución judicial (auto o sentencia), en caso de que sea necesario legitimar en sede judicial esta situación fáctica (artículo 609.1 a) del Código de procesos). Si se acude a la vía notarial, el promovente tendrá que acreditar a través de los medios de prueba habilitados al efecto, la situación de guardaduría que existe entre la persona guardadora y la persona requerida de guarda, amén de los presupuestos a los que ya se ha hecho referencia, a los fines de que el notario declare bajo juicio de calificación jurídica, la notoriedad misma de la guarda para que de ella se puedan derivar los efectos que procedan en Derecho, en principio, los emanados de la aplicación del Código de las familias. En tales circunstancias la autorización del acta de notoriedad se convierte en título de legitimación de la condición de guardador. Estamos en presencia de la llamada eficacia legitimadora, en el sentido de acreditar (el acta de notoriedad) una determinada posición del sujeto que le habilita para actuar en el tráfico jurídico.

A diferencia de la guarda de hecho de las personas menores de edad, en el caso de las personas adultas mayores pudiera llegar a tener carácter permanente cuando se ejerza adecuadamente y no sea razonable la adopción de otra medida de protección; en caso contrario, se decanta por la transitoriedad, hasta tanto pueda adoptarse otra medida como la de provisión de apoyos y salvaguardias (artículo 336 del Código de las familias).

El guardador de hecho de las personas adultas mayores, por supuesto que no tiene facultad de representación alguna, a menos que la propia persona quiera nombrarle como apoderado para realizar puntuales negocios jurídicos o con alcance general. En todo caso, su representación sería de naturaleza voluntaria como resultado de un negocio de apoderamiento. En principio, el guardador de hecho se encarga de asistir a la persona adulta mayor, cuidarla, procurarle atención, afecto, en tanto que en el orden patrimonial su actuación se limita a gestionar los actos de administración (artículo 337.1. y 2). No se olvide que el guardador, como el apoyo, actúa respetando las voluntades, deseos y preferencias de la persona adulta mayor, de manera tal que si la persona requerida de guarda tiene comprometido su discernimiento, han de tener-

se en cuenta tales voluntades y preferencias para la concertación de cualquier acto, sea cual sea su naturaleza, relativo a la persona requerida de guarda, incluido los de naturaleza médica. De ahí que las facultades a las que se refiere el artículo 338.1 del Código relativas «a la realización de actos concretos que impliquen riesgo para la vida, la salud, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado cuando esta no pueda hacerlo por sí misma», para cuyo ejercicio hay que pedir autorización judicial por la persona guardadora, solo podrán ser reconocidas siempre que en sede judicial -de estar comprometido el discernimiento de la persona adulta mayor- quede probado que se corresponde con las voluntades, los deseos y las preferencias de dicha persona adulta mayor y no a su interés superior.

VI.2. Acogimiento familiar

Una de las alternativas hoy -tras la vigencia del Código de las familias, al alcance de las personas adultas mayores-, es el pacto de acogimiento familiar que refuerza el derecho que tiene toda persona a la vida familiar, reconocido en el artículo 4 b) de dicho Código, con especial énfasis en este sector poblacional. La necesidad de que las personas adultas mayores puedan vivir los años de la vejez en un entorno familiar, aunque no sea el suyo propio, exige del legislador un esfuerzo en abrir cauces y recolocar instituciones que constituyan un puente entre la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad. Sale así a la palestra el acogimiento familiar¹⁷, que en el caso de las personas adultas mayores, nace de un pacto o acuerdo que puede concertarse entre personas naturales cuya finalidad es “mantenerlas en su medio social habitual o incorporarlas a uno familiar, facilitar su integración e inclusión, respetar su derecho a vivir en familia y evitar su internamiento cuando este no sea adecuado o deseado” (artículo 356.1). Se busca pues “recrear un entorno familiar sustitutivo del originario, mediante la integración de la persona en núcleos familiares ajenos, aunque pueden ser afectivamente cercanos, capaz de cubrir las necesidades afectivas de los adultos mayores, dotándoles de una atención y asistencia personalizada” (Heras Hernández, 2024, p. 294).

En primer orden, se refuerza la idea de que estamos frente a una medida alternativa al internamiento institucional¹⁸, cuando en razón de la situación de vulnerabi-

(17) Inspirado en las regulaciones existentes en algunas comunidades autónomas españolas, así: la Orden 3/1993 de la Consejería de Integración social de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de enero de 1993 (Madrid, *Boletín Oficial* N° 16, de 20 de enero de 1993), por el que se establecen las ayudas individuales para el acogimiento familiar de ancianos; el Decreto 225/1994 de la Conserjería de Sanidad y Servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 7 de julio de 1994 (Galicia, *Diario Oficial* N° 141, 2 de julio de 1994), por el que se establece el programa de acogimiento familiar para personas mayores y minusválidos; el Decreto 284/1996, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de julio de 1996 (Cataluña, *Diario Oficial* N° 2237, 31 de julio de 1996) mediante el cual se regula el sistema catalán de servicios sociales; el Decreto 38/1999 de la Conserjería de Asuntos sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Principado de Asturias, *Boletín Oficial* N° 178, 2 de agosto de 1999), que regula el programa de acogimiento familiar dirigido a personas mayores.

lidad de la persona, otra lo acoge en su propia vivienda o se traslada hacia aquella en la que vive la persona adulta mayor. Se tiende a propiciar que las condiciones en que opere la convivencia sean similares a las que obran en el ámbito familiar. Es una figura que tiene por finalidad que la persona adulta mayor se mantenga en su medio habitual, de modo que pueda dar continuidad a su *modus vivendi* a la vez que fomenta su participación e inclusión social, de tal forma que la familia de acogida se convierte en el medio para lograr ese fin¹⁹.

La medida busca evitar el aislamiento y la soledad de la persona adulta mayor, ya sea por ausencia de pareja (fallecimiento, divorcio o soltería), o porque los hijos han emigrado (Síndrome del nido vacío)²⁰, o su internamiento en un centro geriátrico, buscando a toda costa su permanencia en una familia y, en consecuencia, garantizar el derecho a vivir en familia. Como se ha expuesto, el acogimiento familiar puede darse en la propia vivienda de la persona acogida, a la que se traslada la persona acogedora, sola o con su familia, o trasladándose la persona acogida hacia el lugar de residencia de la persona acogedora u otro lugar fijado de común acuerdo entre el acogido y el acogedor. En todo caso, se busca la inclusión de la persona acogida, siempre sobre la base del principio al respeto de sus voluntades, deseos y preferencias, a cuyo tenor se evita el internamiento, cuando ello está a tono con esas preferencias a las que alude el citado principio. Las distintas posibilidades que ofrece el acogimiento en este orden dependen de lo que prevean en el pacto, si bien lo más aconsejable para personas de avanzada edad es mantenerse en su propio domicilio, pues lo contrario pudiera afectarle emocionalmente, entre otros efectos²¹.

Se ha dicho (Rodríguez Vilchez, 2023, s.p.) que el acogimiento familiar es una medida subsidiaria de la guarda de hecho, pues esta suele ser una figura más al uso, más común, más cotidiana. Generalmente se acude al acogimiento familiar cuando no funciona la guarda de hecho. Los familiares obligados a dar alimentos tienden a ser guardadores de hecho de las personas adultas mayores.

A los fines de dotar de seguridad jurídica al pacto de acogimiento familiar, prevé

(18) "De ahí que (...) pueda ser una buena forma de que se mantenga la independencia, ya sea en su propio domicilio o en el de la familia de acogida, pero 'sintiéndose como en casa', llegando a considerarse más beneficioso que ingresar en un centro residencial que, aunque pueda estar bien asistido, está más alejado de la idea de familia; máxime cuando el internamiento puede provocar encontrarse lejos de su lugar de residencia, por lo que el acogimiento es una opción que además evita el posible desarraigo, siendo una alternativa que consiste en una convivencia familiar con cierta personalización" Vid. Rodríguez Vilchez, 2023, s.p.
 (19) Vid. Jiménez-Aybar, I. y Caparrós Civera, N. (s.f.). *El acogimiento familiar de adultos mayores en España*. Portal Envejecimiento en Red - CSIC. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/jimenez-acogimiento-01.pdf>
 (20) Acota la profesora Heras Hernández: "En cuanto a la causa del contrato, entendiendo ésta como la finalidad económica social que con el mismo se persigue, éste presenta un carácter predominantemente asistencial, resultando esencial la integración familiar del acogido en la familia acogedora. En efecto, mediante la convivencia en una misma vivienda habitual se pretende propiciar la plena integración del acogido en el núcleo familiar acogedor, de modo que se les capacite para llevar una vida independiente en el seno de su entorno habitual, evitándose el desarraigo social y familiar que padecen", Vid. Heras Hernández, 2004, p. 453.

el Código la posibilidad de su instrumentación por escritura pública notarial (artículo 358.1) al tratarse de un pacto familiar que constituye un peculiar negocio jurídico, pero ha de aclararse que se trata de una forma alternativa, de ahí la expresión empleada «*pueden instrumentarse*», lo cual no descarta que este pueda concertarse verbalmente o por documento privado, si bien con más dificultades probatorias y sin las garantías que ofrece la intervención notarial y su instrumentación por documento público²². La intervención del notario por lo tanto es preventiva, no preceptiva. La forma notarial no es constitutiva del pacto, a menos que por decisión de las partes se eleve la forma pública instrumental a requisito constitutivo del pacto. Se exceptúa el supuesto en que las partes prevean incluir en dicho pacto de acogimiento los alimentos voluntarios, hipótesis en la cual -de acuerdo con lo regulado en el propio Código- tendrá naturaleza constitutiva la forma pública notarial (artículo 358.2). Y es lógico, dado que al pactarse alimentos voluntarios es muy probable que la prestación que asuma el alimentista sea la de transmitir la titularidad de su vivienda al alimentante.

Lo más común será, no obstante, que se concierte verbalmente entre las partes y que se acuda ante notario cuando se busque un título de legitimación frente a terceros (efecto de oponibilidad del documento público) de la condición de persona acogedora o de persona acogida. De instrumentarse ante notario será crucial -de resultar necesario para delimitar el contenido del pacto- la aplicación de la técnica de la ponderación a la que hace alusión el artículo 84 de la Ley del Notariado.

VII. A modo conclusivo

La vocación por la protección de los derechos de la persona humana es una constante perenne en la preceptiva contenida en la Ley del Notariado de 2024 y de su Reglamento, aprobado en 2025. La centralidad de la persona es un punto de mira para el legislador, pero más allá de la persona como *homo economicus*, esto es, como agente consistentemente racional y estrictamente egoísta que persigue de forma óptima sus fines subjetivamente definidos, la nueva normativa notarial sitúa a la persona como un ser social, enfilándose -a tono con el artículo 1º de la Constitución cubana de 2019- en su prosperidad individual y colectiva, en la realización como persona humana. La

(21) Se ha de evitar el modelo conocido como «abuelo golondrina» que consiste en que la persona adulta mayor cambia de domicilio para que sus hijos e hijas se repartan la tarea de su cuidado. El traslado de domicilio pudiera obstaculizar su integración en la familia y su entorno y dificultar sus relaciones sociales. Si estos cambios de domicilio se hacen más continuos, pudieran provocar que la persona adulta mayor se desoriente y pierda autonomía, en razón de la necesidad de adaptación continua, además de los cambios que puede suponerle en el orden de la salud al tener que ser atendida por personal médico diferente al que lo ha venido haciendo históricamente. Tratándose de un acogimiento familiar, el traslado de domicilio puede suponer para la persona adulta mayor la pérdida de su empoderamiento, al sacarse de su esfera de confort y del predio en el que ejercía su autoridad.

(22) También la profesora Heras Hernández reconoce lo recomendable que resulta que se haga constar en escritura pública «para dotar de seguridad jurídica el cumplimiento del contenido obligacional» Vid. Heras Hernández, 2024, p. 316. Con similar posición Álvarez-Tabío Albo, A. M. y González Ferrer, Y. (2025). El acogimiento familiar de personas mayores y en situación de discapacidad. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Los cuidados y las personas cuidadoras: una mirada desde el Derecho civil y familiar cubano* (pp. 341-342). Hammurabi.

nueva legislación hace una apuesta a la realización notarial del derecho, con lo cual “garantiza el respeto de los derechos de las personas, evita la injusticia, dota al tráfico jurídico y económico de seguridad, todo ello en clima de confianza, acatamiento al ordenamiento jurídico y transparencia” (Cavallé Cruz, 2024, p. 38). Y es precisamente desde esa mirada de la persona como sujeto del Derecho privado desde su faz existencial y patrimonial, en que la reforma notarial cubana impone al notario una nueva dimensión en la manera de hacer Derecho que vas más allá de las tradicionales percepciones sensoriales. No se trata solo de utilizar los sentidos por el notario -esencialmente la vista y el oído- sino de tomar decisiones con trascendencia en el entorno personal y familiar. La justicia notarial se incardina hacia la justicia judicial.

Las decisiones notariales estarán matizadas por la técnica de la ponderación en la manera en la que la recepciona el artículo 84 de la Ley del Notariado, de modo que el respeto a las voluntades y preferencias de las personas adultas mayores irradia todo el actuar del notario y transversaliza el filo tejido normativo de la Ley *in comento*. El legislador conecta ese tejido con la realidad sociodemográfica cubana. Tratándose del país más envejecido del continente, el Derecho tiene que dar respuesta a las situaciones que genera el envejecimiento como un estadio más de la vida humana, ofreciendo alternativas de actuación que en sede de Derecho notarial se concreta en el ropaje jurídico de revestimiento solemne o formal a los actos o negocios jurídicos que se conciertan en el tráfico jurídico, previa información y asesoramiento técnico.

La reforma igualmente marca una pauta importante en el reconocimiento de la vulnerabilidad humana. Tal estado de fragilidad pudiera agravarse en las personas adultas mayores, las cuales, si bien no necesariamente son personas frágiles, sin dudas tal fragilidad puede asomar su rostro desde la dependencia, la violencia emocional o psicológica y la soledad que viven en la Cuba de hoy los ancianos, agudizado por la crisis migratoria que vive el país tras el azote de la pandemia de la Covid 19. Las miradas de los distintos perfiles de la nueva Ley del Notariado y su Reglamento están ahí, en los trazos del legislador, resultando su mayor desafío la aplicación y efectividad de su articulado, desde el enfoque de sensibilidad, humanismo, solidaridad y respeto al prójimo que dichas normas reclaman a los operadores del Derecho.

VIII. Referencias

Alfaro Guillén, Y. (2019). El otorgamiento de testamento durante la vejez: recomendaciones de lege data para la autorización notarial en Cuba. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Homenaje a José María Castán Vázquez. Liber amicorum* (pp. 1397-1431). Tirant lo Blanch.

Alfaro Guillén, Y., Pereira Pérez, J. y Puentes Gómez, A. (2021). *Protección jurídica de las personas mayores. Aspectos personales y patrimoniales: Retos del Derecho Civil*

ante el envejecimiento de la población. Leyer.

Ávila-Stagg, L. C. y Díaz-Panchana, K. V. (2025). El derecho constitucional a la atención prioritaria en trámites notariales en el Ecuador: obligaciones reforzadas del notario. *Polo del Conocimiento*, 10(8), 1086–1115. <https://doi.org/10.23857/pc.v10i8.10205>

Cavallé Cruz, A. (2012). *El notario como garante de los derechos de la persona*. Jurista Editores.

Cavallé Cruz, A. (2024). *La justicia de la normalidad. El acceso a la justicia de la normalidad o el acceso a la actuación notarial*. Kinnamon.

Cuenca Gómez, P. (2012). El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, (10), 61–94. <https://doi.org/10.18172/redur.4104>

Fernández Sessarego, C. (2011). *El derecho a imaginar el derecho: análisis, reflexiones y comentarios*. Idemsa.

Finsterbusch Romero, C. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. *Ius et Praxis*, 22(2), 227–252. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>

Gomá Salcedo, J. E., Gomá Lanzón, I. y Gomá Lanzón, F. (2022). *Derecho notarial*. (3ª ed.). Aferre. (Trabajo original publicado en 2011).

Gómez Gállico, F. J. (2017). Naturaleza de las decisiones del notario en su función de jurisdicción voluntaria. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 57, 535–600.

González Monzón, A. (2023). *Los principios jurídicos: un estudio crítico y propositivo*. Ediciones Olejnik.

Guzmán Hernández, T. Y., Bindi, E. y Reiber, K. (2019). La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez. *Revista Cubana de Derecho*, (54), 5–43.

Heras Hernández, M. d. M. (2004). El contrato de acogimiento familiar de personas mayores: aproximación a esta figura a través de los modelos normativos catalán y navarro. *Revista de Derecho Privado*, 88(4), 443–488.

Heras Hernández, M. d. M. (2024). La relación jurídica “cuasi familiar” generada por

el acogimiento familiar de personas mayores como alternativa a su institucionalización. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Las personas adultas mayores: perfiles desde el Derecho civil y familiar* (pp. 289–321). Ediciones Olejnik.

Lora-Tamayo Rodríguez, I. y Pérez Ramos, C. (2016). Prólogo. En G. Cerdeira Bravo de Mansilla (Coord.), *Separaciones y divorcios ante notario* (pp. 9–13). Reus.

Loret de Mola Pino, J. (2025). *La tutela judicial efectiva civil y familiar de las personas adultas mayores* [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de La Habana.

Pereira Pérez, J. (2025). La formulación de la guarda de hecho en el nuevo Código de las familias cubano, múltiples criterios a debate. *Revista de Derecho Privado*, 109(2), 171–199.

Pérez Gallardo, L. B. (2011). *Ensayos de derecho notarial*. Gaceta Notarial.

Pérez Gallardo, L. B. (2023). *Código civil de la República de Cuba: Ley N° 59/1987 (Actualizado y concordado)*. (6ª ed.). Ruth. (Trabajo original publicado 2007).

Pérez Gallardo, L. B. (2024a). Personas adultas mayores y relaciones familiares: cavilaciones al filo del nuevo Código de las familias. *Revista Justicia y Derecho*, 21(38), 25–88.

Pérez Gallardo, L. B. (2024b). El acogimiento familiar de personas adultas mayores en el Derecho cubano. *Revista de Derecho Privado*, 108(5), 61–85.

Pérez Gallardo, L. B. (Coord.). (2024c). *Las personas adultas mayores: perfiles desde el Derecho civil y familiar*. Ediciones Olejnik.

Pérez Gallardo, L. B. (Coord.), (2025). *Los cuidados y las personas cuidadoras: una mirada desde el derecho civil y familiar cubano*. Hammurabi.

Pérez Gallardo, L. B. y Pereira Pérez, J. (2025). El cuidado de las personas adultas mayores y en situación de discapacidad. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Los cuidados y las personas cuidadoras: una mirada desde el derecho civil y familiar cubano* (pp. 197–226). Hammurabi.

Pérez Hereza, J. (2015). La separación y divorcio notarial. *Notario del Siglo XXI*, (63), 22–25.

Puentes Gómez, A. (2023). La protección a las personas adultas mayores en el Código de las familias cubano. Una visión desde los derechos, la autonomía y la corresponsabilidad. En M. Herrera y L. B. Pérez Gallardo (Dirs.), C. Beguiristain, N. de la Torre y F. Notrica (Coords.), *Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las familias cubano. Segunda parte* (pp. 263–282). Editores del Sur.

Rodríguez Adrados, A. (1980). El notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad. *Revista de Derecho Notarial*, (107), 272-273.

Rodríguez Vílchez, A. (7 de septiembre de 2023). El acogimiento de la persona mayor en España, opción de asistencia; una mirada a la perspectiva canadiense. *Instituto de Derecho Iberoamericano*. <https://idibe.org/tribuna/acogimiento-la-persona-mayor-espana-opcion-asistencia-una-mirada-la-perspectiva-canadiense/>

Valdés Díaz, C. d. C. (2022). La dignidad humana como brújula para la interpretación de la Constitución en materia familiar. En C. M. Villabella Armengol y L. B. Pérez Gallardo (Dir.), *Claves para la interpretación de la Constitución cubana de 2019* (pp. 261-289). Ediciones Olejnik.

Valdés Díaz, C. d. C. (2023). Nueva visión de la capacidad jurídica y los cambios esenciales a su regulación a partir del Código de las familias. En L. B. Pérez Gallardo (Coord.), *Las recientes reformas al Código civil cubano: a propósito de la Ley N° 156/2022, de 22 de julio, Código de las familias* (pp. 19-35). Ediciones Olejnik.

Vallet de Goytisolo, J. B. (1978). La función notarial de tipo latino. *Revista de Derecho Notarial*, (100), 183-198.

Vallet de Goytisolo, J. B. (2000). Ciencia formal y ciencia práctica del derecho notarial. *Revista Jurídica del Notariado*, (35), 177-196.

Villar, J. P. (2020). *Introducción a la argumentación jurídica notarial*. Asociación de Escribanos del Uruguay.

Legislación

Código de procesos, Ley N° 141 de 28 de octubre de 2021. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, N° 138, de 7 de diciembre de 2021.

Código de las familias, Ley N° 156 de 22 de julio de 2022, aprobada por referéndum popular el 25 de septiembre de 2022. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, N° 99, de 27 de septiembre de 2022.

Ley del Notariado, Ley N° 175 de 19 de diciembre de 2024, Resolución 331/25, de 04 de julio "Reglamento", Resolución 333/25, de 4 de julio sobre las tarifas notariales. Gaceta Oficial de la República de Cuba, N° 62, de 7 de julio de 2026.

Orden 3/1993 de la Consejería de Integración social de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de enero de 1993. Boletín Oficial, N° 16, de 20 de enero de 1993.

Decreto 225/1994 de la Conserjería de Sanidad y Servicios sociales de la Comunidad

Autónoma de Galicia, de 7 de julio de 1994. Diario Oficial, N° 141, de 2 de julio de 1994.

Decreto 284/1996, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de julio de 1996. Diario Oficial, N° 2237, de 31 de julio de 1996.

Decreto 38/1999 de la Conserjería de Asuntos sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. *Boletín Oficial*, N° 178, de 2 de agosto de 1999.

Jurisprudencia

Sentencia C-043/17, de 1 de febrero de la Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-043-17.htm>

Sentencia C-025/21, de 5 de febrero de la Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-025-21>

Sentencia N° 832-20-JP/21, de 21 de diciembre de la Corte Constitucional de Ecuador. <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-de-machala/derecho-constitucional/sentencia-de-accion-de-proteccion-no-832-20-jp-21/107406666>

Fecha de recepción: 12-05-2026

Fecha de aceptación: 07-07-2026